

Cipolletti, 20 de abril de 2026.-

Y VISTO:

La solicitud efectuada por las partes en legajo N° MPF-CI-04688-2025, caratulado “L., K. A. y G., J. A. s/ Resistencia a la autoridad”, seguida contra K. A. L., (...); y J. A. G., (...);

CONSIDERANDO:

I.- En audiencia de fecha 7 de octubre de 2025 se les formularon cargos a los nombrados por el siguiente hecho: “Ocurrido en fecha 7 de octubre de 2025, aproximadamente a las 07:24 horas, en el marco de un procedimiento de desalojo y demolición ordenado por el Juzgado Municipal de Faltas de esta ciudad respecto del predio ubicado en (...), donde los imputados, junto a un grupo numeroso de personas, habrían intentado repeler la ejecución del procedimiento, impidiendo el ingreso de maquinaria y agrediendo al personal policial”; siendo calificado legalmente como resistencia a la autoridad, en los términos de los arts. 239 y 45 del Código Penal.-

II.- En la audiencia del día 16 de abril de 2026, el Sr. Fiscal Dr. Guillermo César Ibañez, titular de la acción pública, solicitó el sobreseimiento de los imputados. En dicha oportunidad, el Sr. Fiscal expuso que, durante el desarrollo de la etapa penal preparatoria, se procedió a la recolección de los elementos de prueba disponibles, incluyendo testimonios del personal policial interviniente y el análisis de una videofilmación aportada por la Defensa, señalando que el hecho investigado resultaba de difícil acreditación en razón del contexto en que ocurrió, caracterizado por la presencia de numerosas personas y una situación de tensión generalizada. Indicó que, si bien inicialmente se contaba con relatos que permitían sospechar la posible participación de los imputados, el análisis integral de la prueba reunida no permitió corroborar de manera fehaciente la existencia de conductas típicas de agresión o resistencia en los términos exigidos por la figura penal atribuida. En particular, destacó que los testimonios policiales no resultaron concluyentes y que la videofilmación analizada no evidenciaba una acción concreta atribuible a los imputados que configurara el delito. Asimismo, señaló que se han agotado las posibilidades investigativas sin que sea posible incorporar nuevos elementos de convicción que permitan sostener la acusación en una instancia ulterior, por lo que, en aplicación del art. 155 inc. 6° del C.P.P., solicitó el sobreseimiento de K. A. L. y J. A. G.. Por su parte, el Sr. Defensor particular Dr. Rubén Omar Antigualla manifestó no tener objeciones al planteo fiscal, prestando conformidad con lo solicitado y adhiriendo a la solución propuesta.

III.- En el turno de resolver, tal como fue adelantado en la audiencia y conforme a los fundamentos allí brindados, registrados en soporte digital, corresponde hacer lugar a lo solicitado. Como principio rector del proceso adversarial, los jueces debemos sujetarnos a lo solicitado por las partes en audiencia y decidir únicamente respecto de aquello que ponen a nuestra consideración. En el caso, el titular de la acción pública informó que prescindía de su ejercicio por carencia de elementos probatorios suficientes para continuar con la acusación, en tanto la prueba reunida no permite acreditar, con el grado de convicción exigido, la conducta típica atribuida a los imputados. La disposición de la acción corresponde al Ministerio Público Fiscal, quien no sólo tiene a su cargo la acusación bajo control de legalidad, sino que además rige su actuación el principio de objetividad, lo que implica ponderar tanto los elementos de cargo como aquellos que resulten favorables a los imputados. En este sentido, habiéndose agotado las medidas investigativas disponibles sin lograr reunir prueba suficiente que permita sostener la imputación, y siendo el Ministerio Público Fiscal quien, en forma fundada, razonable y conforme a derecho, ha solicitado la desvinculación de los imputados, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías;

RESUELVO:

I.- SOBRESER a K. A. L. y J. A. G., por el hecho que en autos se les atribuía, por aplicación del art. 155 inc. 6° del C.P.P. Sin costas.-

II.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudieran gozar los imputados, conforme lo normado por el art. 157, 2° párrafo del C.P.P.-

III) DISPONER la protocolización de la presente, su notificación a las partes técnicas y a los Sres. K. A. L. y J. A. G., y la realización de las comunicaciones de rigor a los organismos correspondientes, para su debida constancia y efectos legales.

SÁNCHEZ Firmado digitalmente

MERLO por SÁNCHEZ MERLO

Amorina Liliana

Amorina Fecha: 2026.04.20

Liliana 14:17:50 -03'00'